

Expediente:

CDHEC/■/2012/SALT/MP

Asunto:

Dilación en la procuración de justicia.

Parte Quejosa:

■
Autoridad señalada responsable: Ministerio Público de Delitos contra la Familia Menores y Discapacitados.

RECOMENDACIÓN No. 18/2012

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 días del mes de octubre de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/■/2012/SALT/MP, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS:

El día 27 de junio de 2012, ante este Organismo compareció la señora ■ e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y los de su menor hija ■, quien fue víctima del delito de violación, por lo cual solicitó la intervención de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, manifestando en el escrito de queja lo siguiente:

"Comparezco ante este organismo defensor de derechos humanos con la finalidad de presentar formal queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concretamente en contra de la titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público que conoce de la Averiguación Previa Penal número SG7-██████████/2010, iniciada con motivo de la denuncia penal que la suscrita interpusiera, el día 6 de diciembre de 2010, por el delito de violación, cometido en agravio de mi menor hija ██████████ ██████████ quien es una persona con discapacidad auditiva, dicha denuncia se interpuso en contra de quien solo se que lleva por nombre ██████████, ignorando sus apellidos, el cual es vecino del domicilio donde habitamos; es el caso que desde que interpusi la denuncia penal de referencia, no se ha acabado de integrar, generando que el responsable del ilícito ande libremente, sin que se le aplique la sanción correspondiente, menos aún, que se proceda a la reparación de los daños que en derecho le pudieran corresponder a mi hija, ya que derivado de dicha violación, mi menor hija resultó embarazada y posterior a ello, nació el producto."

II. EVIDENCIAS:

Las evidencias, que más adelante enumeraremos, son producto del trabajo de investigación desplegado por la Comisión una vez que fueron analizados los hechos que motivaron la queja presentada y ésta fue admitida, el fin último de la investigación es conocer el estado que guardaba la averiguación previa con número SG7-██████████/2010, para lo cual se requirió al Procurador General de Justicia del Estado, mediante oficio número PV-██████████-2012, el informe correspondiente respecto de los hechos que la quejosa imputa al personal a su cargo.

1.- Por acuerdo del licenciado ██████████ ██████████, Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio SJPP/DGJCDH-██████████/2012, remite el oficio número DS/██████████/2012, signado por la licenciada ██████████ ██████████, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, junto con oficio número ██████████/2012, suscrito por la licenciada ██████████ ██████████, Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, el cual a la letra dice:

"En cumplimiento a lo solicitado por Usted, mediante oficio número DS/██████████/2012 de fecha 11 de julio y recibido en fecha 13 de julio de 2012; y a efecto de obsequiar en sus términos lo solicitado, relativo al expediente número CDHEC-██████████/2012/SALT/MP

iniciado con motivo de la queja presentada por [REDACTED], en representación de su hija [REDACTED], me permito rendir el siguiente informe:

Una vez que la suscrita he leído el contenido de la queja que se acompaña en copia simple al oficio anteriormente señalado y realizada una búsqueda en los registros y archivos de esta Representación social, le informo que se encuentra radicada la averiguación previa penal número número SG7-[REDACTED]/2010, dentro de la cual aparece como denunciante [REDACTED], en representación de la menor [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, en contra de [REDACTED] por el delito de VIOLACIÓN, misma que se presentó en fecha 06 de diciembre de 2010;

Dentro de la presente indagatoria, se han practicado diversas diligencias entre las cuales se advierten la denuncia por comparecencia; la declaración de la menor [REDACTED], así como la declaración ministerial del inculpado [REDACTED]; encontrándose actualmente en trámite, por lo que una vez agotada todas y cada una de las pesquisas correspondientes, se estará en posibilidad de determinar lo que en derecho corresponda (...).

3.- Acta circunstanciada de Desahogo de Vista de fecha 15 de agosto del 2012, suscrito por la quejosa [REDACTED], que a la letra dice:

"Que estoy de acuerdo con el informe rendido en la cuestión de diligencias realizadas por la autoridad, sin embargo no mencionan las fechas en las que se realizaron dichas diligencias, esto para que esta organismo pueda determinar en un momento, si existe o no la dilación por parte de la autoridad, además de que no se han realizado más diligencias tendientes a poder concluir la averiguación previa y determinar lo que en derecho corresponda".

4.- Acta circunstanciada de fecha 3 de julio de 2012 suscrita por el licenciado Carlos Javier Vargas Méndez, Visitador Adjunto a la CDHEC, que a la letra dice lo siguiente:

"En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; siendo las 11:00 horas del día de hoy martes 03 de julio del 2012, el suscrito licenciado Carlos Javier Vargas Méndez, en mi carácter de Visitado Adjunto adscrito a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hago constar que con la fecha y hora en que se actúa me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, con el fin de realizar una diligencia de inspección a los autos de la averiguación Previa Penal, en el momento de mi llegada soy atendido por la titular de la Agencia y después de darle los datos de la ofendida y víctima del delito, se da a la tarea de ubicar el expediente, una vez que lo anterior sucede me lo pone a la vista y el suscrito al inspeccionarlo doy cuenta de lo siguiente:

La denuncia de la C. [REDACTED] se interpuso el día 6 de diciembre del año 2010, y a dicha denuncia se le asignó el número SG7-[REDACTED]/2010, y en los autos de la misma se encuentran las siguientes diligencias:

1.- Denuncia por comparecencia de [REDACTED] el día 6 de diciembre del 2010.

2.- Acuerdo de designación de perito en medicina de fecha 6 de diciembre del 2010.

3.- Dictámen del Doctor [REDACTED] en fecha 6 de diciembre del 2010.

4.- Declaración testimonial de [REDACTED], en fecha 1 de febrero del 2011.

5.- Se gira citatorio al presunto responsable en fecha 3 de marzo del 2011, en el cual obra razón de recibo de la misma fecha suscrito por la C. [REDACTED]

6.- Declaración Ministerial, de [REDACTED] en fecha 7 de marzo del 2011.

Siendo ésta la última de las diligencias practicadas, sin embargo en el acto me entrevistado con la titular de la Agencia y ésta me manifiesta que ella tiene aproximadamente 1 año en la Agencia y que en el tiempo que ella ha estado no ha visto en ninguna ocasión a la denunciante pero que las secretarías del lugar le han comentado que la misma solo interpuso la denuncia y nunca volvió a comparecer (...)"

7.- Oficio número [REDACTED] 2012, de fecha 22 de agosto de 2012, suscrito por la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos contra la Familia, en el que se da contestación al oficio PV-[REDACTED]-2012, remitido por este Organismo, para solicitar la obtención de copias fotostáticas de los documentos que se estimen necesarios por parte del Visitador Adjunto encargado de la investigación de la queja. Por lo que la autoridad responsable, en el mencionado oficio se refiere que no se considera pertinente la expedición de copias fotostáticas del expediente, con el objeto de no quebrantar la reserva de las actuaciones del Ministerio Público, toda vez que no se ha determinado sobre el ejercicio o inejercicio de la acción penal. Agregando que con fecha 3 de julio de 2012, se dio acceso al licenciado Carlos Javier Vargas Méndez, a todas y cada una de las constancias que obran en la indagatoria de mérito.

8.- Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2012, relativa a la llamada telefónica que realiza el licenciado Carlos Javier Vargas Méndez al Ministerio Público de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, a fin de solicitar información acerca del avance que se ha registrado dentro de la Averiguación Previa Penal SG7-[REDACTED]/2010, a lo que me informa el agente del Ministerio Público que lo último actuado es la declaración ministerial de [REDACTED], en fecha 7 de marzo del 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

A la señora [REDACTED] le fueron vulnerados sus derechos humanos, específicamente el relativo a la seguridad jurídica en virtud de que, el día 6 de diciembre de 2010 presentó una denuncia o querrela por el delito de violación, en agravio de su menor hija [REDACTED], quien además de ser menor de edad, es una persona con discapacidad auditiva, y no obstante que se inició la Averiguación Previa Penal número SG7-[REDACTED]/2010, la [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, ha incurrido en una marcada dilación en la integración y resolución de la indagatoria de mérito, evitando que a la agraviada se le administre justicia en forma pronta y expedita.

IV. OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que por derechos humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La existencia de la presentación de una denuncia y/o querrela*
- 2.- Que las diligencias necesarias para el esclarecimiento de sus hechos no se encuentren desahogadas en forma pronta y expedita.*

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo protector de los derechos humanos inicialmente estima que la quejosa se duele de una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que analizaremos los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos.

Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

"ARTÍCULO 20 C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se*

desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendido, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que tiene como propósito velar, en el ámbito de su competencia, por la constitucionalidad y legalidad como principios rectores de la convivencia social, así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política contra el crimen en el Estado. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza

de total autonomía, por lo que ningún funcionario del Poder ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD. El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social

privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el titular de la Procuraduría y estará sujeta a los controles institucionales que determine la presente Ley.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACION. Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Los titulares de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

El Ministerio Público tiene el carácter de Autoridad en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado

II. FE PÚBLICA.- Los Agentes del Ministerio Público darán fe de sus propios actos, los que serán válidos aún cuando no se asiente expresamente razón de ello.

Tampoco será necesario que actúen en compañía de testigos de asistencia o de otros funcionarios.

Las diligencias que practique el Ministerio Público sólo serán nulas en los casos en que así lo disponga expresamente la Ley.

III. COLABORACIÓN. Las Autoridades, Tribunales, Organismos y Dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y morales que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones.

Cuando las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales presten auxilio al Ministerio Público lo harán con estricta sujeción a las instrucciones que de él reciban.

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por la autoridad para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no sólo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones.

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VI. RESERVA. Todas las actuaciones de la Averiguación Previa serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; el inculpado o su defensor; quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la presente Ley.

Las promociones o pedimentos que el Ministerio Público pretenda presentar en el proceso y las constancias que hubiere obtenido del mismo sólo podrán ser mostradas al ofendido, a la víctima, a sus representantes o a sus abogados.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de los involucrados en las indagatorias, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.

ARTÍCULO 7.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

- I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los Tribunales del fuero común en el Estado.
- II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la Averiguación Previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciados o querellantes.
- III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.
- IV. Turnar a las Autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia de el o los probables responsables.
- V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.
- VI. Solicitar a la Autoridad Judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de arraigo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes.
- VII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores o substancias relacionadas con el mismo.
- VIII. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las entidades federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes.
- IX. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.
- X. Otorgar la libertad caucional a los inculpados que se encuentren a su disposición, cuando proceda.
- XI. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente.
- XII. Poner a disposición del Ministerio Público Especializado, a los menores de dieciocho años que hubieren incurrido en conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, cuando sea notoria o se encuentre acreditada su minoría de edad; remitiéndole de inmediato las actuaciones que se hubieren practicado.

- XIII. Aplicar los criterios de oportunidad que autoriza esta Ley, cuando ello sea procedente.
- XIV. Procurar la solución del conflicto penal mediante el recurso a las formas o procedimientos de justicia restaurativa y a la conciliación, en los términos que esta Ley establece.
- XV. Requerir el auxilio de las Autoridades Estatales y Municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.
- XVI. Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar Averiguación Previa por desacato o demás delitos que resulten cometidos.
- XVII. Recurrir en queja o mediante el procedimiento que establezca la Ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, por los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado.
- XVIII. Acordar el archivo provisional de las indagatorias cuando no se reúnan las categorías procesales necesarias para el ejercicio de la acción penal.
- XIX. Poner a disposición del Órgano Jurisdiccional a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los Ordenamientos Jurídicos aplicables.
- XX. Levantar actas circunstanciadas, conciliaciones y constancias de hechos, en los supuestos que esta Ley expresamente determine y, en su caso, expedir constancia de las mismas a los interesados, cuando ello sea procedente.
- XXI. Determinar el no ejercicio de la acción penal en los casos que esta y otras leyes establezcan.
- XXII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

De las evidencias obtenidas por este organismo protector de derechos humanos, se observa que la hoy quejosa [REDACTED], en su escrito inicial manifestó que desde el 6 de diciembre de 2010 presentó una denuncia ante el Ministerio Público, radicada en el Séptimo Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados y a la cual le recayó el número SG7-[REDACTED]/2010, por el delito de Violación en agravio de su hija [REDACTED], no obstante la investigación del Ministerio Público no tuvo la celeridad que debe tener cualquier integración de la averiguación previa penal y mayor aún que tratándose del delito que se denunció por la quejosa es de suma relevancia que la investigación se integre de una forma expedita con el fin de obtener evidencia contundente, sin embargo contrario a lo antes expuesto no se llegó a una resolución favorable a los intereses de la hoy quejosa, en la integración de la Averiguación Previa Penal, ya que con dicha resolución

se limitó el acceso a la justicia pronta y expedita que constitucionalmente todos tenemos derecho.

De la investigación realizada se identificó plenamente a la autoridad involucrada, pues el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el informe de la Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, en el cual refiere que dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia de la señora [REDACTED], se han realizado diversas diligencias, siendo la última de ellas la declaración ministerial del inculpado. Del informe presentado, no se determinan las fechas en las cuales se realizaron las diligencias, por lo que se realizaron las diligencias por parte de los Visitadores Adjuntos de esta Comisión, para conocer de las mismas, encontrando que la última diligencia realizada por el Ministerio Público es la Declaración Ministerial del inculpado de fecha 7 de marzo de 2011.

Es concluyente que de la inspección realizada a los autos que integran la Averiguación Previa Penal SG7-[REDACTED]/2010, se desprende que se inició la investigación en fecha 6 de diciembre del 2010, día en que se presentó la denuncia por parte de la C. [REDACTED] y que en la misma fecha, se solicitó la designación de perito en medicina, obteniendo el dictamen del Doctor [REDACTED], sin embargo, de las diligencias realizadas, ninguna de ellas está encaminada a determinar si se ejercita o no la acción penal en contra del indiciado, tres meses después de haber iniciado la investigación, aún y cuando se había proporcionado por parte de la ofendida el nombre del presunto responsable, se giró citatorio al mismo, presentándose para tal efecto el día 7 de marzo de 2011, dejando de actuar el ministerio público para allegarse de pruebas que pudieran concluir la averiguación previa por un lapso de un año y medio, aún y cuando la autoridad responsable tiene el conocimiento de que existe una queja ante este Organismo, no propuso una solución a la misma, siendo injustificada su inactividad en la investigación, a pesar de que ésta sería la función principal del ministerio público, la de investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, lo cual también imposibilita que surjan nuevas líneas de investigación o recaben nuevas pruebas para estar en posibilidad de fundar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

En suma el periodo comprendido de la fecha de inicio de la averiguación previa penal 6 de diciembre del 2010, a la fecha en que se realizó la última actuación que fue en fecha 7 de marzo del 2011, han transcurrido 1 año 9 meses, de los cuales 1 año con 6 meses el ministerio público no ha realizado actividad alguna.

Los hechos que acaban de ser narrados, deben considerarse demostrados toda vez que se obtuvieron de las constancias que integran la Averiguación Previa Penal SG7-████/2010, mismas que de acuerdo con los principios generales de la prueba adquieren valor probatorio pleno.

Ahora bien, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que la dilación en que incurrió el Ministerio Público de Delitos contra la Familia, menores y Discapacitados, resulta violatoria de los derechos humanos de la ofendida ██████████, ya que, en atención a esa dilación no se ha concluido con la averiguación previa penal, por lo tanto, no se ha dictado el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, de acuerdo a las mismas indagatorias que el Ministerio Público debió realizar en su momento, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la justicia, la existencia de un recurso efectivo y en general, su derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 17 de la Constitución General de la República establece en sus dos primeros párrafos que *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"* Así mismo el artículo 20 dispone en lo conducente: *"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;..."*

Si el Estado ha prohibido a los particulares la auto tutela, es requisito indispensable que les dote de los instrumentos necesarios para acceder a la justicia. En este sentido, la doctrina señala que *"Este tipo de prohibiciones se producen con el surgimiento del Estado moderno, en el que los órganos públicos tienen el monopolio de la violencia legítima. En esa virtud, serán los órganos estatales los únicos que puedan impartir justicia (lo que en la práctica significa la competencia de ciertas autoridades para conocer de los conflictos que se suscitan entre particulares o entre particulares y autoridades, y para resolver dichos conflictos mediante la aplicación de una serie de técnicas jurídicas). Antes del surgimiento del Estado moderno, la forma más común de arreglar las diferencias era por medio de la venganza privada, con lo cual se corría el*

riesgo de propiciar una cadena de violencias que en lugar de resolver los problemas los complicaba. La prohibición de auto tutela y la prohibición de ejercer violencia para reclamar el propio derecho son dos caras de la misma moneda. La historia ha conocido diversas formas de reclamación violenta del propio derecho; por ejemplo, el duelo o, en un mayor nivel, la guerra. El derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación. Es importante señalar, y así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos. Además, la Corte sostiene que el simple hecho de que ese recurso no exista ya resulta violatorio del Pacto de San José..."¹

Por lo anterior es que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado. Sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable. El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".* A su vez el artículo 25.1. dispone: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las

¹ Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. México 2004. Primera edición. Pags. 724 y 725.

autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable.

Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. En el presente caso, como se ha visto, existe un lapso de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismo que ha quedado señalado en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad. Por el contrario, se advierte que la actuación negligente del Ministerio Público ocasiona un perjuicio latente, el cual pudiera derivar en la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, se extinga la posibilidad de alcanzar justicia por parte del ofendido.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala: *"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."*

Otra parte de dicha Recomendación General que dice: *"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas*

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”.

No se deja de lado que la víctima del delito es mujer, menor de edad, aunado a esto, es persona con discapacidad auditiva, por lo tanto se considera dentro de tres grupos vulnerables protegidos por este Organismo, siendo la Agencia del Ministerio Público, la encargada de investigar los delitos que se cometen en contra de menores de edad y personas con discapacidad, debió tomar en cuenta la perspectiva de género y la vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima para no permitir por parte del personal de dicha Agencia, se integrara la averiguación previa con la celeridad que se debe y que no existiera falta de actuación en la misma.

También según se encuentra asentado en las constancias del expediente que se integra con motivo de la queja de ██████████, se manifiesta lo siguiente: *“sin embargo en el acto me entrevisto con la titular de la Agencia y ésta me manifiesta que ella tiene aproximadamente 1 año en la Agencia y que en el tiempo que ella ha estado no ha visto en ninguna ocasión a la denunciante pero que las secretarias del lugar le han comentado que la misma solo interpuso la denuncia y nunca volvió a comparecer (...)”*. De lo anterior se determina, que la Agente del Ministerio Público trata de excusar la falta de diligencias dentro de las constancias que integran la averiguación previa penal, siendo que no es necesario el impulso procesal por parte del ofendido o víctima para integrarla como es debido.

Además de la dilación en la integración de la averiguación previa, de sus mismas constancias no se desprende que en el momento en que se interpuso la denuncia de la señora ██████████ en representación de su menor hija ██████████ se le haya proporcionado un intérprete por parte de la Agencia del Ministerio Público. Así mismo, durante la declaración de la menor ██████████, estuvo presente una persona que conoce el lenguaje de señas, sin embargo, dicha persona no fue proporcionada por la Agencia del Ministerio Público encargada de la integración de la averiguación previa, sino por la misma quejosa, la cual las acompañó por ser conocida de ella, ya que quería que la declaración fuera transcrita fielmente a lo que su hija manifestara. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, el cual a la letra dice: *“Si el inculpado; ofendido; víctima; o algún testigo es sordo, mudo o sordomudo y no sabe leer ni escribir, se le nombrará intérprete a quien pueda comprenderlo; observándose el artículo anterior. A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y producirán sus respuestas de igual forma.”*

Aunado a lo anterior, de las constancias de la averiguación previa penal, se advierte que no existe en ningún momento de la integración de la misma, la constancia de que la Agencia del Ministerio Público en la que se radicó dicha investigación, se haya canalizado a la víctima a la Dirección General de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos, para brindarle un tratamiento integral a la misma, a través de los protocolos que dicha Dirección aplica en los casos concretos.

Tal como se menciona en el artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza: *"Las Entidades Públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Del mismo modo aplicarán por todos los medios apropiados y sin demora una política pública encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:*

I...

II. Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación estatal, sancionar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por autoridades o por particulares;

III...

IV. Garantizar a las mujeres el acceso a los mecanismos de justicia;

V a XI...

XII. Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables...". El Estado tiene la obligación a través de los órganos competentes para ello, de prevenir, investigar y sancionar los actos de violencias que se generen contra la mujer, y en el caso concreto, hablamos de una vulnerabilidad especial por ser menor de edad y tener discapacidad auditiva.

Derivado de la inactividad de la autoridad, se manifiesta que existe una doble victimización, la primera por el delito de violación que se cometió en agravio de la menor y la segunda, por la violencia institucional, la cual se establece en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, que a la letra dice: *"Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."* La autoridad responsable, a través de la omisión para integrar la averiguación previa penal con la celeridad que se debía, cometió un acto de discriminación en contra de la quejosa [REDACTED] y de su menor hija [REDACTED] al no brindar la obtención de la justicia que se le

solicitó y a su vez, una reparación del daño ocasionado por el delito cometido en su agravio.

El trato y consideración que se debe a las víctimas de delito es un punto reiterativo, sobre todo respecto de las autoridades competentes que tienen que ejecutar acciones directas e indirectas respecto de la atención y trato con las víctimas: "Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como las de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalias.

Evitando demoras innecesarias en la [tramitación] y resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas".³

Sirve de apoyo a lo anterior expuesto, lo siguiente:

Recomendación número 19, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de Naciones Unidas, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: *"La discriminación y la violencia que se ejercen contra la mujer llevan de por sí implícitos un proceso de victimización y un estado de vulnerabilidad, más aún cuando no existe legislación o bien ésta no se aplica eficientemente para protección de la víctima, y los instrumentos antes mencionados las reconocen y las condenan recomendando, primero, la prohibición de ambas por razón de sexo y, segundo, la toma de medidas en las esferas política, social, económica, cultural, jurídica, e incluso la legislativa para garantizar el respeto a su dignidad, su integridad física, psicológica y sexual: "La violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad".*

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que el Ministerio Público de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados violó los derechos humanos de la ofendida Carolina Dávila Lira, pues la dilación en el actuar de la autoridad, implicó que no fuese garantizado el acceso a la procuración de justicia, menos a una administración de justicia a través de la existencia de un recurso efectivo y, en general, su derecho a la seguridad jurídica.

³ Naciones Unidas, Informe del Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia, documento editado como A/CONF:121/22.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a la autoridad responsable de las violaciones de los derechos humanos de [REDACTED], sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerza por erradicar practicas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la salvaguarda de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora [REDACTED] en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. El Agente del Ministerio Público es responsable de violación de los derechos humanos en perjuicio de la señora [REDACTED] y de su menor hija [REDACTED] por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Agente del Ministerio Público, que tenga la obligación de investigar la comisión del delito derivado de la denuncia presentada por la ahora quejosa y, en su caso, se le impongan las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDO. Requiérase al Ministerio Público para que a la brevedad posible termine de integrar la Averiguación Previa Penal de mérito y dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Revísense los procedimientos que deben seguir los Agentes del Ministerio Público para tramitar una denuncia que se presente ante ellos, el curso que la misma siga hasta su conclusión y la forma de notificar al denunciante.

CUARTO. Instrúyase a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

QUINTO. Instrúyase a los Agentes del Ministerio Público sobre la obligación de solicitar y contar con intérpretes cuando la personas que tengan alguna relación directa o indirecta en la integración de la averiguación previa penal, cuenten con algún tipo de discapacidad y se requiera su testimonio.

SEXTO. Capacítense a los Agentes del Ministerio Público, en el sentido de que no se requiere del impulso procesal por parte de la víctima u ofendido para proseguir con la debida integración de la averiguación previa penal.

SÉPTIMO. Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes y Peritos del Ministerio Público que los lleven a concientizarse de la importancia de las actuaciones emitidas con pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas y de los presuntos responsables de la comisión de un delito, a través de una debida integración de la averiguación previa.

OCTAVO. Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer, reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED], y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma Armando Luna Canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.- -----

**ARMANDO LUNA CANALES
PRESIDENTE**